



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	<b>SUCESIÓN</b>
Demandante	Alexandra Daza Cortes y otros
Causante	José Arcadio Daza Tovar (Q.E.P.D.)
Radicación	50001 31 1 0003 2013 00629 00 C-1
Asunto	<b>Niega solicitud de suspender el proceso y de reconocer heredera</b>
Fecha de la providencia	Octubre veinte (20) de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la señora CLAUDIA PATRICIA MORENO obrante a folios 84 al 90 del cuaderno No. 1 y el escrito allegado por el apoderado de la señora PRISCILA GUERRERO ARIAS obrante a folios 91 al 96 del cuaderno 1., este despacho dispone:

\*Negar la solicitud de suspender el proceso, toda vez que la sentencia que pone fin al mismo, no depende necesariamente de lo que se decida en el proceso que se adelanta en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad y que de acuerdo a los documentos aportados se encuentra en apelación ante el Tribunal Superior de este Distrito, en consecuencia se le requiere al apoderado de la señora Claudia Patricia Moreno se abstenga de reiterar solicitudes que ya han sido resueltas, dilatando de manera injustificada el proceso. Téngase en cuenta que ya existe pronunciamiento al respecto mediante auto de fecha 21 de julio de 2016 (folio 81 C-1).

\*Negar la solicitud presentada por el apoderado de la señora PRISCILA GUERRERO ARIAS, por improcedente, teniendo en cuenta que no hay lugar a reconocerla como heredera por transmisión, pues para ello se requiere que el causante en cuya sucesión se origina la asignación, haya muerto antes que su asignatario y que este fallezca luego sin haber ejercido su derecho de opción, el cual se transmitiría al heredero, es decir, que para suceder por transmisión se requería que el señor Jorge Arcadio Daza Tovar (q.e.p.d.) hubiese fallecido antes que Jorge Armando Daza Guerrero (q.e.p.d.) y que este no hubiera podido ejercer su derecho de opción respecto de la herencia, sin que sea este el caso, art. 1014 del Código Civil, tampoco hay lugar a heredar por representación, ya que esta figura solo es procedente para la descendencia del causante Jorge Armando Daza Guerrero (q.e.p.d.) y la señora Priscila Guerrero Arias es su ascendiente, art. 1042 ibídem.

\*Igualmente se niega la solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado, teniendo en cuenta que el trámite de notificaciones y emplazamiento que se ha surtido se encuentra ajustado a la normatividad que corresponde.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
Jueza

	
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La presente providencia se notificó por ESTADO No.	
137 del	21 OCT 2016
AYELETH PRIETO MADILLA	
 Secretaria	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	<b>SUCESIÓN</b>
Demandante	Alexandra Daza Cortes y otros
Causante	José Arcadio Daza Tovar (Q.E.P.D.)
Radicación	50001 31 1 0003 2013 00629 00 C-8
Asunto	<b>Agrega y pone en conocimiento</b>
Fecha de la providencia	Octubre veinte (20) de dos mil dieciséis (2016)

Visto el informe secretarial que antecede a folio 406 del cuaderno No. 2, se dispone:

\*Tener por agregado al proceso y poner en conocimiento de las partes los informes rendidos por la secuestre, obrantes a folios 291 al 405 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>13A</u> del <b>21 OCT 2016</b>
AYELETH PRIETO PADILLA Secretaria